

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 14 de diciembre de 2009****por la que se modifica la Decisión 2008/855/CE, sobre las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en determinados Estados miembros***[notificada con el número C(2009) 9909]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2009/952/UE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 2008/855/CE de la Comisión ⁽³⁾ se establecen determinadas medidas de control de la fiebre porcina clásica en los Estados miembros o regiones de los mismos enumerados en su anexo.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Decisión 2008/855/CE, están prohibidos los envíos de carne de cerdo fresca procedentes de explotaciones situadas en las zonas enumeradas en la parte III del anexo de esa misma Decisión, así como los preparados y productos de dicha carne, a otros Estados miembros desde los Estados miembros en los que se encuentren dichas zonas.

- (3) La Decisión 2008/855/CE es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2009. Habida cuenta de la situación de la enfermedad en determinadas zonas de Bulgaria, Alemania, Francia, Hungría y Eslovaquia, conviene prorrogar el período de aplicación de dicha Decisión hasta el 31 de diciembre de 2011.

- (4) A fin de evitar la propagación de la peste porcina clásica de Rumanía a otros Estados miembros, se adoptó la Decisión 2006/779/CE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2006, sobre las medidas transitorias de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en Rumanía ⁽⁴⁾. Dicha Decisión es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2009.

- (5) Si bien Rumanía ha facilitado información a la Comisión que demuestra que la situación relativa a la peste porcina clásica en ese Estado miembro ha mejorado de manera significativa, a la vista de los datos disponibles deben seguir aplicándose en ese país medidas de control de sanidad veterinaria adicionales con respecto a dicha enfermedad. Procede, por tanto, incluir a Rumanía en la parte III del anexo de la Decisión 2008/855/CE. La inclusión de Rumanía en la parte III del anexo de la Decisión 2008/855/CE ha de ser revisada a la vista de los resultados de la inspección de la Unión que se llevará a cabo en Rumanía durante el primer semestre de 2010.

- (6) A fin de garantizar la inocuidad de la carne de cerdo fresca y los preparados y productos de dicha carne que entran en las zonas enumeradas en la parte III del anexo de la Decisión 2008/855/CE procedentes de zonas no enumeradas en dicha parte, la autoridad competente debe aprobar los establecimientos que producen, almacenan y procesan tales productos y notificarlos a la Comisión. Además, la producción, el almacenamiento y el procesamiento de la carne en cuestión, así como de los productos y preparados de dicha carne, deben realizarse separadamente de otros productos de carne procedentes de explotaciones situadas en las zonas enumeradas en la parte III del anexo de la mencionada Decisión.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽³⁾ DO L 302 de 13.11.2008, p. 19.⁽⁴⁾ DO L 314 de 15.11.2006, p. 48.

- (7) A fin de garantizar la trazabilidad de la carne de cerdo fresca, así como de los preparados y productos de dicha carne, que entran en las zonas enumeradas en la parte III del anexo de la Decisión 2008/855/CE procedentes de zonas no enumeradas en dicha parte, tanto la carne como los preparados y productos deben llevar el marcado adecuado. Por consiguiente, la carne de cerdo fresca debe llevar el marcado sanitario contemplado en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾. Los preparados y productos de dicha carne deben llevar el marcado de identificación contemplado en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽²⁾.
- (8) Procede modificar la Decisión 2008/855/CE en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2008/855/CE se modifica como sigue:

- 1) Se inserta el artículo 8 bis siguiente:

«Artículo 8 bis

Envío de carne de cerdo fresca, así como de preparados y productos de dicha carne, desde zonas situadas fuera de las zonas enumeradas en la parte III del anexo a otros Estados miembros

1. Los Estados miembros en los que se encuentran las zonas enumeradas en la parte III del anexo pueden autorizar el envío de carne de cerdo fresca procedente de explotaciones situadas fuera de las zonas enumeradas en la parte III del anexo, así como de preparados y productos de dicha carne, a otros Estados miembros, siempre y cuando tanto la carne

como los preparados y productos se hayan producido, almacenado y procesado en establecimientos:

- a) aprobados con esa finalidad por la autoridad competente y notificados a la Comisión;
- b) en los cuales la producción, el almacenamiento y el procesamiento se realice separadamente de otros productos de carne procedente de explotaciones situadas en las zonas enumeradas en la parte III del anexo.

2. La carne de cerdo fresca a que se refiere el apartado 1 llevará el marcado contemplado en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004.

Los preparados y productos de carne a que se refiere el apartado 1 llevarán el marcado contemplado en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004.

- 2) En el artículo 15, la fecha «31 de diciembre de 2009» se sustituye por «31 de diciembre de 2011».
- 3) En la parte III del anexo, se inserta el texto siguiente:

«Rumanía

Todo el territorio de Rumanía».

Artículo 2

El artículo 1, punto 3, se aplicará a partir del 1 de enero de 2010.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.